Rawson, 04 de Noviembre de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN c/ T. C. P. S.A. s/ Desalojo" (Expte. Nº 124/08 CANE)**" (Expte. Nº 21.682–R–2.009). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 24/33 vta. T. M. A. S.A. interpone Queja por Casación denegada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew contra la Sentencia Definitiva N° 12/2.009. ----------

------ Detalla los requisitos que hacen a la interposición del Recurso y formula un escueto resumen de la demanda y de su contestación. Refiere que la sentencia de grado hizo lugar a la demanda de desalojo. Reseña haber apelado el decisorio. Transcribe los argumentos esgrimidos por el Tribunal a-quo para confirmar el fallo de Primera Instancia.----------

------ Manifiesta que la Sentencia Interlocutoria que denegó su Casación es arbitraria en tanto entiende que se insistió con los

mismos agravios expuestos en la instancia anterior, esto es, en pretender que se le de un plazo prudencial para mudar la antena de telecomunicaciones móviles y, por cuanto, señala que efectuó consideraciones acerca de cómo debieron ser interpretadas cláusulas contractuales, para terminar subrayando sobre la imposibilidad de contar con un predio para emplazar su antena y prestar el servicio público que brinda. ----------

------ Se agravia que se afirmase que no se impugnaron los considerandos que fueron eje del fallo y que le achaque incuria, falta de previsión, conducta discrecional, imprevisión, ante la imposibilidad aún hoy de contar con un predio para emplazar la antena y prestar el servicio de interés público que brinda.----------

------ Defiende que el plazo solicitado, antes de la interposición de la demanda, en la contestación de la misma e incluso durante el transcurso de la litis, siempre fue de 180 ó 90 días, contados a partir del momento en que localice un predio particular o público municipal apto, no resultando caprichoso ni infundado, ni dependiente el desalojo o el traslado de la antena de su voluntad.---

------ Advierte que la Cámara no ha dedicado comentario alguno al dictado de la Ordenanza Municipal Nº 5.447, sus implicancias, las prohibiciones de la Municipalidad, el informe de la Organización

Mundial de la Salud y la necesidad reconocida de modificación de la mentada normativa. ----------

------ Intentando refutar el argumento de la Cámara que le endilga incuria e imprevisión, advierte que no cesó en momento alguno la búsqueda de un predio para mudar su antena; que en respuesta a sus solicitudes, el Municipio se extralimitó denegando la factibilidad del predio propuesto atento que aumenta la prohibición plasmada en la Ordenanza Nº 5.447, toda vez que la misma prohíbe la instalación de antenas a menos de 600 metros de la última línea de construcción más cercana, pero el Sr. Intendente Municipal, niega su factibilidad, argumentando que quedaría comprendido en una zona próxima a urbanizarse, tornando prácticamente imposible cumplir con las exigencias de la Ordenanza y del Municipio. ----------

------ Resalta que la imposibilidad sufrida para la instalación de su antena, obedece al impedimento de hecho que existe para satisfacer los requisitos impuestos por la Ordenanza Municipal que la tornan de cumplimiento imposible. ----------

------ Expresa que el informe recibido de la Organización Mundial de la Salud amerita la nulidad de la Ordenanza Nº 5.447, toda vez que del mismo surge que no hay pruebas fehacientes que indiquen que la antena de telefonía celular afecte la salud. ----------

------ Estima, finalmente, que nada de lo expuesto fue considerado por la Cámara para denegar el Recurso Extraordinario interpuesto.--

------ Mantiene reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ La Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, declaró inadmisible la vía extraordinaria intentada, por entender que la quejosa no impugnó los considerandos del fallo apelado que fueran eje del decisorio. Consideró también que el Recurso de Casación reeditaba argumentos vertidos frente a la sentencia de grado, lo que transformaría la intervención de este Tribunal en una suerte de Tercera Instancia. Además, dio por reproducidos los agravios que formulara al apelar la sentencia, remisión incorrecta para fundar la casación. Tampoco indicó cuál era la norma infringida en la sentencia ni las normas constitucionales en pugna.----------

------ 1.- Que en orden a la deficiencia señalada en cuanto a la falta de impugnación de los Considerandos del fallo que fueran eje del decisorio, ha de indicarse que entre los argumentos dirimentes que quedaron sin cuestionar se encuentran: que los agravios expuestos no eran una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, sino que se trataba de la introducción encubierta de aspectos

extrajurídicos, carentes de vinculación con el sub-lite; que no demostró la existencia de razones sustanciales para el mantenimiento de la situación de ocupación del inmueble, no pudiendo justificar su derecho a la permanencia en la ocupación; la falta de apoyatura sustancial de sus alegaciones; que no pueden invocarse agravios de orden constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente; entre otros.----------

------ Todas estas deficiencias han sido referidas en la Sentencia Interlocutoria N° 80/2009, y en modo alguno ha indicado ni pretendido demostrar el quejoso la forma en que, a través del recurso de casación, ha controvertido tales fundamentos.----------

------ 1.1.- Sin perjuicio de ello, es también pertinente mencionar que para contradecir lo afirmado, exhibe el recurrente los planteos que formulara respecto del plazo requerido por esa parte, de 180 ó 90 días, a los que considera que no son caprichosos ni infundados. Mas añade aquí, como lo hiciera al interponer el recurso de casación, un nuevo argumento referido al punto de partida de los plazos a los que en forma insistente refiere esa parte, el que -según expone- debe hacerlo desde que la misma localice un predio particular o público municipal apto para la instalación técnica requerida.----------

------ Tal petición es absolutamente inadmisible por novedosa, en tanto no fue una cuestión introducida en oportunidad del responde. Por ello, el pretendido agravio no es tal, pues su tratamiento afectaría la defensa en juicio y el debido proceso, por el evidente giro que ha dado el recurrente a su planteo, puesto que ya no sólo pretende el otorgamiento de un plazo extraordinario -inexistente desde el punto de vista legal- sino que subrepticiamente pretende supeditarlo a una condición que satisface sus propios y exclusivos intereses.----------

------ Olvida así que ha operado la preclusión procesal respecto de cualquier planteo que no haya sido expuesto en el momento pertinente. De ello se sigue que al omitir la introducción oportuna en la contestación de la demanda de la pretensión que luego añade en la casación, el Tribunal encuentra expresamente vedado su análisis (art. 271 C.P.C.C.). Sobre el particular este Superior Tribunal de Justicia ha dicho a través del voto del Dr. Torrejón: “Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación y el alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujeto-objeto-causa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos debe concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de

tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. Habida cuenta de ellos, la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo. Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes, y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada, amén de haber precluido por consumación, la facultad procesal impugnatoria". Similar criterio se ha seguido en S.I. N° 73/S.R.E./97; 51 y 134/S.R.E./06, S.D. N° 26/90; 20/S.R.E./99; 14/S.R.E./00; 8 y 19/S.R.E./01 y 11/S.R.E./02, entre otras.----------

------ 1.2.- Critica luego la falta de tratamiento de extremos que entiende probados con documental acompañada en la casación, relacionados con el dictado de la Ordenanza Municipal, sus implicancias, las prohibiciones de la Municipalidad, el informe de la Organización Mundial de la Salud y la necesidad de modificar la aludida norma. Ha de señalarse aquí que, en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso, conforme la jurisprudencia clásica de la Corte Suprema, no es admisible ofrecer ni producir pruebas en esta instancia (Conf.: Fallos, 211:552; 310:1995;

315:1730; GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, L.L. 1ra. ed., año 2002, pág. 92), correspondiendo devolver la documentación adjuntada en esta oportunidad (Fallos, 274:86). Decisión que incorrectamente no asumió la Cámara de Apelaciones, pero que no obliga a este Tribunal, ya que no puede atender cualquier alegación que sobre el particular se efectúe.----------

------ 1.3.- Cabe señalar también que el recurrente pretende cuestionar la Ordenanza municipal que impide continuar emplazando la antena en el predio cuyo desalojo se le ordenara, sin llegar a comprender que queda fuera de discusión por esta vía la equidad de una disposición legal (MORELLO- SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial", Tomo III, pág. 515), mucho menos aún cuando no ha sido discutida en la litis su aplicación a esa parte.----------

------ 2.- En cuanto a la reedición de argumentos vertidos en las instancias previas, es menester puntualizar que es insuficiente la expresión de agravios si el recurrente se limita a manifestar que da por reproducidos argumentos formulados en presentaciones anteriores (PALACIO - ALVARADO VELLOSO, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo VI, pág. 396). Este error de técnica jurídica apuntado por la Cámara de Apelaciones es reconocido por el propio quejoso, en tanto expone que se ha

remitido a la expresión de agravios "en aras a la brevedad" (vide fs. 29 vta.).----------

------ 3.- En relación a la omisión de indicar cuál era la norma infringida y las normas constitucionales en pugna, nada ha expuesto en la presente queja el recurrente para rebatir tal conclusión, dando incumplimiento, una vez mas, a los recaudos de admisibilidad del remedio que pretende.----------

------ 4.- Que se ha dicho, en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02 y 17/S.R.E./04; 03 y 46/S.R.E./08, entre otras). Del mismo modo, la Corte indica que si el auto que rechazó la concesión del recurso extraordinario expone razones de las cuales los recurrentes no se hicieron cargo al entablar la queja por aquella denegatoria, esa omisión obsta a la presentación directa, ya que resulta así privada de fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (Fallos, 287:237; 298:84; 302:183 y 517; 304:331 y 484; 317:439; 321:455) (Conf.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional", Ed. Astrea, pág. 490).----------

------ Como colofón, y prueba fatal para dar incumplidos los recaudos expuestos, se traen aquí las propias afirmaciones de la quejosa, que confirman la inobservancia señalada, cuando expone "*lo que exime de atacar puntualmente las consideraciones finales de la Interlocutoria...*" (fs. 32 vta., in fine).----------

------ 5.- Lo hasta aquí referido autoriza a declarar la inadmisibilidad de la presente queja, y, en mérito a tales razones, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, C.S., Fallos, 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible el Recurso de queja interpuesto a fs. 24/33 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguense por cuerda estos autos al principal y remítanse a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Dr. Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 09 de Noviembre del año 2009.-

Registrada bajo el N° 80/S.R.E./09.- Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-